REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210067000	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Egea Mejia	22/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220027900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Disneyda Paola Florez Meza	22/04/2024	Auto Decide - Ordenar Oficiar A Adres. 02.
08001418901320220056200	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Rafael Fernandez	22/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320210099900	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Julio Andres Herazo Berrio, Lenis Del Carmen Romero Jimenez	22/04/2024	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230023100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Daniel Alberto Jimenez Consuegra	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Amplia Medida Cautelar Acumulada -Niega Requerimiento Al Pagador Principal 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c76e72b-c309-478e-8288-0ef9a9dd439e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220103900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Lilibeth Paola Garrido Coronell	22/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento. 02.
08001418901320220027000	Ejecutivo Singular	Jose Yesid Mora Hernandez	Luis Miguel Ramos Beltran	22/04/2024	Auto Decide - Abstiene Seg Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210106200	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Promosalud Del Sinu Ltda	22/04/2024	Auto Decide - Abstiene De Seg Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210021300	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Cristian Rymel Yurgaky Rey	22/04/2024	Auto Decide - Negar Oficiar A Registraduría. 02.
08001418901320240043900	Tutela	Julianys Lisbeth Martinez Rolong	Banco Falabella...	22/04/2024	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c76e72b-c309-478e-8288-0ef9a9dd439e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240019500	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Hector Rey Ruiz	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	22/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c76e72b-c309-478e-8288-0ef9a9dd439e

RADICADO: 08001418901320230023100
PROCESO: EJECUTIVO (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: COOMULPOCAR Nit. No. 900.630.212-2
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO JIMENEZ CONSUEGRA C.C No. 1.93.278.019
JAMETH YESID LÓPEZ MAGDANIEL C.C No. 1.006.743.343

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo o electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicita requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 14 de junio de 2023.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante en memorial presentado el 11 de enero de 2024, presenta solicitud de requerimiento al pagador de la POLICÍA NACIONAL[1].

No obstante, en la plataforma del Banco Agrario se evidencian consignaciones recientes de títulos en referencia a el presente proceso, por lo que, ante el cumplimiento de lo ordenado por despacho en auto de 14 de junio de 2023, no se accederá al requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver 08SolicitaRequerimientoPagador.Expediente Digital

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76acc6fc5f3bf67fcea3066c62652145e693fdf4c3034471c6409979337b9492**

Documento generado en 22/04/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210021300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058
DEMANDADO: CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita se sirva oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique si el demandado se encuentra fallecido. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, aportando consulta del ADRES sobre el demandado CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835, en la que se indica que, se encuentra fallecido, por lo que, solicita se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que certifique si el ejecutado se encuentra fallecido y se indique la notaría en la que se encuentra el registro civil de defunción.

Sin embargo, la parte actora no informa las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener dicha información ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al tratarse de un registro público, en cumplimiento de sus deberes dispuestos en los numerales 6 y 10 del art. 78 del C.G.P., antes de trasladar dicha carga al despacho, por lo que se denegará su pedimento.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la petición de oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentada por el apoderado demandante, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece15ef1cdac3679fe64ebcfe25f1cc5a139ce5189b445b48137524d7f0c3815**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210067000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ASTRONG CANO AVILA CC. 72.184.302
DEMANDADO: JORGE LEONARDO EGEA C.C. 1042.349.642

SEÑOR JUEZ
A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído publicado en estado el 26 de octubre de 2023 por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído[1] publicado por estado el 26 de octubre de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, constatándose que, no cumplió con lo ordenado, debido a que el certificado de la citación es ilegible y no se aporta la certificación de la entrega de notificación por aviso, siendo un requisito indispensable de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1] Ver expediente físico.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c55452202ce3256558cad333ef8f3dabc1d92afa5ea35d834a685c59791df4**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE NIT: 900254075-7
DEMANDADO: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO C.C. 9039017
LENIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ CC. 64561141

Informe Secretarial.
Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente surtir debidamente la notificación del demandado JULIO ANDRES HERAZO BERRIO C.C. 9039017. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado JULIO ANDRES HERAZO BERRIO C.C. 9039017, del cual debe aportar el correspondiente envío de la citación y posterior aviso, al tratarse de un intento de notificación física y no por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación del demandado JULIO ANDRES HERAZO BERRIO C.C. 9039017y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74bc6060213c7dcc5c6c9858d2e7e22dbe30f476c470193142bb1e1dcbde9c**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210106200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A NIT. 800.066.778-7
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT. 900.192.459-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica de la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT. 900.192.459-4; sin embargo, al revisar el expediente no se evidencia que al envío de la notificación se haya adjuntado copia de la providencia mediante la que se libró mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la sociedad demandada, por lo que, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d91a54786e8b3f5d26b0597fe359af7919afa68897bd4b1eaa3db0da1325538**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220027000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ CC. 7.461.941
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RAMOS BELTRÁN CC 92.542.366

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante afirma aportar la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso realizada al demandado; sin embargo, el certificado de la citación es ilegible y no se aporta la notificación por aviso elaborado bajo los parámetros del artículo 292 del CGP.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS MIGUEL RAMOS BELTRÁN CC 92.542.366 en debida forma, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6197a8ca807d8a462104ef205399d9a5051101e9bccf2dee4f682f64e06cf8**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 08001418901320240019500
DEMANDANTE: HECTOR REY RUIZ CC 13.837.890
DEMANDADO: AVIANCA S.A NIT. 890.100.577-6

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, mediante escrito de abril 01 de 2024, la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término.

Posteriormente, el 10 de abril allega reforma del libelo; sin embargo, tratándose de un proceso verbal sumario y siendo inadmisible la reforma (art. 392 del C.G.P.), el referido escrito se tendrá como corrección o aclaración de la demanda, según lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

Como quiera entonces que la presente demanda verbal sumaria presentada por HECTOR REY RUIZ CC 13.837.890, mediante apoderado judicial, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por HECTOR REY RUIZ CC 13.837.890, mediante apoderado judicial, en contra de AVIANCA S.A NIT. 890.100.577-6.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

4. Téngase por corregida o aclarada la demanda, según memorial de abril 10 de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y 392 del C.G.P.

5. Reconózcase personería al abogado RAMIRO REY GONZALEZ CC 72.720.222 T.P 152.789; como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087671c5ffb51cb14d5c725825c4f7e59205bba4f89ea6cabf770c32e71fa9a3**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220056200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 7.431.311

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al que no se le ha dado impulso procesal por más de un año. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad prolongada revela desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho",* y por el otro, que esa situación obedezca a que *"no se solicita o realiza ninguna actuación…".*

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso la última actuación data del 15 de septiembre de 2022, fecha en la que se libró mandamiento de pago, aportándose posteriormente renuncia de poder, la cual no es una acción idónea de impulso procesal.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *"(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *"la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»"*[1]

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: *(…) "En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (…). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis… En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la*

[1] Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto."(…)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación procesal como fue el mandamiento de pago, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Acéptese la renuncia de poder presentada por el DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificado con CC 72.136.956, TP. 68.166 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74aba2aa2968072e109b91426309985a1e0a8c5f8f8d9de45d27f655478b730**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220027900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita oficiar al ADRES para que informe sobre los datos de notificación de la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, solicitando oficiar al ADRES para que informe sobre sobre los datos de notificación de la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515.

Al respecto, se constata que, es procedente oficiar a tal entidad para que informe lo datos de notificación de la demandada, toda vez que, los mismos no son de acceso público ni por petición de terceros, y al acreditarse la búsqueda de los datos de notificación en redes sociales por parte del demandante, es viable acceder a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR al ADRES, se sirva remitir con destino a este proceso, los datos de ubicación tales como lugar de residencia, correo, teléfono y/o cualquier otro dato que tenga en sus bases de Datos, de la demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c47e08814dcbedb6a526737d2d3e8bbc27a165a9eb840921cd4de17b716802**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica